

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 313

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JUAN DE JESÚS BELTRÁN MARTÍN  
CONVOCADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00355-02  
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

JUAN DE JESÚS BELTRÁN MARTÍN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado N.30900-257 del 14 de diciembre de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la entidad demandada, mediante el cual se negó sus pretensiones de reclamación administrativa; y iii) se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0564 del 23 de febrero de 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio del 14 de diciembre de 2017, resolución que confirmó la decisión recurrida, siendo notificada el 23 de febrero de 2018.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicitó se ordene a la Nación- Fiscalía General de la Nación i) reconocer la bonificación judicial que percibe como factor salarial para liquidar todos los haberes salariales y

prestacionales devengados, y los que se causen a futuro, incluyendo los viáticos percibidos; ii) se cancele el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y viáticos, debidamente indexadas, y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago; y iii) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

## 2. Trámite procesal

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento del titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por lo que, el 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias al Juez Ad Hoc, doctor Jaime Bazurto Rodríguez.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, las diligencias pasaron a cargo del Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 26 de julio de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, en la que resolvió i) declarar la excepción de inconstitucionalidad de la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" referida en el artículo 1° de los decretos s 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; ii) declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; iii) declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la comunicación No. 30900-257 del 14 de diciembre de 2017, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución No. 2 0564 del 23 de febrero de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación; iv) declarar probada la excepción de prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; v) condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor del actor la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 21 de noviembre de 2014; y vi) negar las demás pretensiones incoadas.

<sup>1</sup> Pág. 5, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>2</sup> Pág. 11, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>3</sup> Anexo 015-Sentencia1Intancia.

Inconforme con la decisión emitida el 12 de agosto de 2021<sup>4</sup>, la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 6 de septiembre de los corrientes<sup>5</sup>.

El 29 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto, correspondiéndole el asunto al Despacho 004.

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 382 de 2013, no puede desconocerse que los Magistrados también devengamos la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, Condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por el demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Juan de Jesús Beltrán Martín y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos llegar a pretender que la bonificación por compensación nos sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por el demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación que percibimos.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de

<sup>4</sup> Anexo 017-RecursoApelación

<sup>5</sup> Anexo 019-AutoConcedeRecurso.

<sup>6</sup> Anexo 029-ActaReparto2Instancia.

afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por el demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA<sup>8</sup> prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Juan de Jesús Beltrán Martín contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 053.

**Firmado Por:**

<sup>7</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Nilce Bonilla Escobar  
Magistrada  
004  
Tribunal Administrativo De Meta

Hector Enrique Rey Moreno  
Magistrado  
Mixto 003  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando  
Magistrado  
Mixto 002  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra  
Magistrada  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

09abf8df9ad720864ba52813ed59de1dc14c6f880a1256745b1495b8911b17bc

Documento generado en 24/11/2021 02:50:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>